



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-751/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA  
YARISELL RIVERA TOLEDO, HÉCTOR  
RAFAEL CORNEJO ARENAS Y BENITO  
TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-239/2024.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veinte de mayo, MORENA denunció al Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> por la difusión del promocional para radio denominado "XG FLASH INFORMATIVO 5", con folio RE02882-24, pautado para la etapa de campaña, al considerar que se trataba de propaganda presentada como información periodística o noticiosa, lo que a su parecer constituía un presunto uso indebido de la pauta al generar confusión en el electorado.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, también como PRD.

**2. Resolución impugnada (SRE-PSC-239/2024).** Luego del trámite correspondiente ante la autoridad instructora, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistente la infracción denunciada, al estimar que el spot denunciado no causaba confusión en el electorado.

**3. Recurso de revisión.** El once de julio, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

**4. Registro y turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REP-751/2024, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuestión que es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios.



## SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso satisface las exigencias procesales para su admisión<sup>5</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; en la demanda se indica el nombre del recurrente, así como de quien lo representa, la sentencia controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuenta con la firma autógrafa de su suscriptor.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el ocho de julio del año en curso, y la demanda se presentó el once siguiente; por lo cual, se tiene por interpuesta de manera oportuna, al encontrarse dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios.

**Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos, porque el medio de impugnación se interpuso por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE y dicho partido político fue quien presentó la queja de la que derivó la resolución regional que aquí se impugna, la cual considera contraria a sus intereses.

**Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

## TERCERA. Estudio de fondo

### I. Contexto de la controversia

El asunto se originó con la denuncia que interpuso MORENA en contra del PRD, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional en radio que, desde la óptica del

---

<sup>5</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

denunciante, confundía al electorado derivado del formato utilizado, en el que se pretendía hacer creer que se trataba de información noticiosa.

El contenido del promocional es el siguiente:

"XG FLASH INFORMATIVO 5" RA02882-24 (versión radio)
<p><i>[música]</i></p> <p><i><b>Voz del género masculino:</b> Pierde credibilidad Claudia Sheinbaum. Luego de explicar los escándalos que la involucran, deja más dudas que respuestas. Que las cuentas en el extranjero no son de ella, que el dinero sucio que recibió era de su marido, que la pandemia era responsabilidad de Gatell, que la caída del metro no fue por falta de mantenimiento. Hoy sus preferencias disminuyen y ya está empatada con Xóchitl Gálvez.</i></p> <p><i>[música]</i></p> <p><i><b>Voz del género masculino:</b> Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo. Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. Vota PRD. La opción ciudadana.</i></p>

En su oportunidad, la Sala Especializada consideró que la infracción denunciada era inexistente, debido a que el promocional se encontraba dentro de los límites permitidos de acuerdo con la libertad de expresión y la libertad configurativa de los partidos políticos en la emisión de su propaganda, con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.

## II. Pretensión y agravios

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida, por la cual se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, y en su lugar, que se considere que el PRD actualizó esa infracción.

Para alcanzar su pretensión, argumenta esencialmente que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación derivado de falta de exhaustividad, pues desde su óptica, el promocional denunciado sí generó confusión en el electorado,



debido a que su formato no permitía identificar con facilidad si se trataba de información proporcionada por un medio de comunicación transmitida en radio o de propaganda electoral del partido denunciado.

### **III. Litis y metodología de estudio**

La controversia por dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, y si la responsable fue exhaustiva, o si, por el contrario, en el caso existían elementos para concluir que se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, derivado del formato en que se configuró el promocional denunciado.

Para ello, en un primer momento se expondrá el marco normativo aplicable al caso y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo correspondiente, en el que se fijará la postura de este órgano jurisdiccional.

### **IV. Marco normativo**

#### **Debida fundamentación y motivación en las sentencias**

En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación o **2)** como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal

## **SUP-REP-751/2024**

que no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares del caso no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, la motivación es indebida, cuando la autoridad responsable expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente adversos, ya que, en caso de acreditarse el primer supuesto, se deberá subsanar la irregularidad, expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar los fundamentos correctos, así como motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **Principio de exhaustividad**

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, que constituyan la causa de pedir, porque con ello se



asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

#### V. Postura de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados**, en virtud de que, contrario a lo que señala, la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y fue exhaustiva, y porque las consideraciones que sostuvo se comparten por esta Sala.

En efecto, como ya fue relatado, el presente asunto se origina con la denuncia de MORENA en contra del PRD, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la transmisión de un spot de radio, en el cual, a decir del quejoso, se exponía información a manera de noticia, lo que confundía al electorado, haciéndolo pensar que se trataba de información noticiosa y no de propaganda electoral.

En la sentencia controvertida, luego de exponer el marco normativo relativo al derecho de los partidos políticos de difundir propaganda electoral y el uso de la pauta correspondiente, la responsable analizó el contenido del promocional denunciado, concluyendo que se trataba de un spot para radio, cuyo emisor era el PRD, que tenía una duración de treinta segundos y fue pautado dentro de la etapa de la campaña federal, en treinta de las treinta y dos entidades federativas.

Respecto al contenido del spot, la Sala Especializada advirtió que iniciaba con un tono musical, y que una voz en off emitía el mensaje: *“Pierde credibilidad Claudia Sheinbaum. Luego de explicar los escándalos que la involucran, deja más dudas que respuestas. Que las cuentas en el extranjero no son de ella, que el dinero sucio que recibió era de su marido, que la pandemia era responsabilidad de*

*Gatell, que la caída del metro no fue por falta de mantenimiento. Hoy sus preferencias disminuyen y ya está empatada con Xóchitl Gálvez”.*

También consideró que durante el spot se escuchaba un tono musical y que después de un breve silencio, nuevamente se escuchaba una voz en off con el mensaje: *“Nadie puede quitarte los programas sociales. Recuérdalo. Votemos juntos por la vida, la verdad y la libertad. Vota PRD. La opción ciudadana”.*

Al respecto, estimó que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.

En ese sentido, la Sala Especializada determinó que existían suficientes elementos en el promocional para que el electorado concluyera que se trataba de propaganda electoral, en concreto, señaló los siguientes:

- El promocional identifica plenamente a la fuerza política que lo pautó, destacan el fin electoral y no se advierte una vinculación con un medio de comunicación periodístico o noticioso en lo específico.
- El promocional concluye con un llamado expreso a votar por el PRD.
- El promocional no pretende vincularse a ningún periodista o noticiero real, a fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que del promocional no se advertía que se pretendiera presentar la información como un auténtico ejercicio informativo, ni que su contenido pudiera generar confusión en el electorado, por lo cual declaró inexistente el uso indebido de la pauta.





Como se ve, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida y fue exhaustiva, pues tomó en cuenta para su decisión el marco normativo aplicable y expuso detalladamente el contenido del promocional y las razones por las cuales estimó que no se configuraba una infracción.

Además, la decisión tomada por la responsable se comparte por este órgano jurisdiccional, en el entendido de que, aun y cuando el contenido del spot se refiere a cuestiones que parecieran un ejercicio noticioso, se identifica plenamente la intención de que se vote por un partido político, lo cual es suficiente para considerarlo válido, pues con ese detalle se logra que no exista confusión en el electorado, al advertirse que se trata de un promocional para ganar adeptos y no de una cápsula noticiosa.

Es decir, el contenido del promocional se encuentra dentro de los parámetros de validez y encuentra sustento en la libertad de los partidos de configurar su propaganda y ejercer la pauta respectiva, en virtud de que contiene elementos de los cuales se advierte que se trata de propaganda electoral.

Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REP-716/2024, en el cual se sostuvo que, si bien los promocionales denunciados en ese caso pudieran estar diseñados para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no era posible advertir que se pretendiera presentar la información como un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido pudiera generar confusión en el electorado.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del partido promovente, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

SUP-REP-751/2024

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.